

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BERENICE
TARQUINO CARRILLO EN CONTRA DE DIEGO MAURICIO
MOLINA SARMIENTO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo no aceptó la inclusión en el inventario y avalúo de una partida consistente en un pasivo relacionado con un vehículo automotor, que hace parte de la masa social, determinación aquella con la que se mostró inconforme el demandado e interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el párrafo 3º del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones

se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

En el caso presente, las pruebas allegadas para sustentar las deudas relacionadas en la partida de que aquí se trata, en primer lugar, no constituyen título ejecutivo, razón esta suficiente, para desechar la inclusión del pasivo dicho, pues la deuda no fue aceptada por la socia patrimonial y, por el contrario, manifestó su inconformidad sobre el particular; por otro lado, varios de los documentos, (facturas y recibos) que se trajeron para soportar la inclusión de la deuda, no tienen el nombre de quien sufragó el gasto respectivo, sin que se sepa, de otra parte, quién fue quien canceló el correspondiente gasto, de manera que, ciertamente, no es posible que tal rubro figure en el inventario, sin perjuicio de que el asunto se ventile en proceso separado, para lo cual el interesado puede promover las acciones que sean del caso, para ese propósito.

El auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BERENICE TARQUINO CARRILLO EN CONTRA DE DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca3f9d728dc54de01bc1ce7142b12ec143a67fba30959b9eb6db0ac6116945**

Documento generado en 16/12/2022 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>